

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 30 pes.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; sendo deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Señalarán 50 céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* no halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 junio 1930.)

SECCION PRIMERA

Ministerio de Estado

CANCELLERIA

**Acuerdo relativo al Servicio de Giros postales,
 con su Reglamento de ejecución.**

(Conclusión). — Véase el B. O. de ayer.

CAPITULO II

FORMALIDADES DIVERSAS

Artículo 7.

Giros irregulares.

1.—Los giros ordinarios cuyo pago no pudiera efectuarse por una de las causas siguientes:

- a) Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o domicilio de los destinatarios.
- b) Diferencias u omisiones de apellidos o de cantidades.

c) Raspaduras o enmiendas en las inscripciones.

d) Omisión de sellos, firmas u otras indicaciones del servicio.

e) Indicación del importe a pagar en moneda distinta a la admitida a este efecto por las Administraciones correspondientes.

f) Empleo de impresos no reglamentarios. Serán devueltos lo antes posible, bajo sobre, a la Oficina de origen para que sean regularizados, a menos que el destinatario, habiendo sido avisado, reclame la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 siguiente.

Sin embargo, en las reclamaciones con los países alejados, la Administración de destino estará autorizada para pagar los giros cuyo importe se indique, en una moneda distinta de la admitida, cuando esté en condiciones de efectuar la conversión al cambio de que se valga la Administración remitente, a condición de dar inmediato conocimiento de ello a esta última. Los riesgos que resulten de la conversión errónea correrán a cargo de la Administración que haya efectuado esta conversión.

2.—Si el destinatario de un giro ordinario lo desea y ofrece pagar todos los gastos, las irregularidades que se opongan al pago podrán ser regularizadas por vía telegráfica por medio de un aviso de servicio tasado. En este caso, el giro se conservará por la Oficina de destino, la cual verificará la regularización cuando reciba el telegrama rectificativo, que unirá al giro.

En el caso en que el telegrama rectificativo haya sido motivado por un error imputable al servicio, la tasa deberá reintegrarse a quien corresponda.

3.—Los giros telegráficos cuyo pago no pueda

efectuarse por causa de dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa cualquiera, no imputable al destinatario, darán lugar al envío a la Oficina de origen de un aviso telegráfico de servicio que indique la causa de la falta de pago.

La Oficina de origen comprobará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio. En caso afirmativo, la rectificará inmediatamente con un aviso telegráfico de servicio. En caso contrario, advertirá al remitente que puede rectificar la irregularidad con un aviso de servicio tasado.

Los giros telegráficos cuya irregularidad no haya sido rectificada en un plazo razonable por medio de un aviso telegráfico de servicio, serán regularizados en la forma prescrita para los giros ordinarios.

Los giros telegráficos de los cuales sólo se reciba el aviso de emisión, pero no el telegrama, no deben pagarse a la sola presentación del primero de estos documentos. Ante todo, procederá reclamar el telegrama por medio de un aviso telegráfico de servicio. Los avisos de emisión que no hayan llegado a la Oficina destinataria por el primer correo después de la fecha del giro, se reclamarán por medio de una hoja de rectificaciones conforme o análoga al modelo C. 16, unido al Reglamento del Convenio.

Artículo 8.

Giros extraviados, perdidos o inutilizados.

1.—Los giros extraviados, perdidos o inutilizados podrán ser sustituidos, a petición del remitente o del destinatario, por autorizaciones de pago, que facilitará la Administración de origen después de haber comprobado, de acuerdo con la Administración de destino, que el giro no ha sido pagado, reintegrado ni reexpedido.

El plazo de validez de las autorizaciones de pago será el mismo que el de los giros.

2.—Cuando un giro se haya extraviado, perdido o inutilizado y se pida simultáneamente el reintegro por el remitente y el pago por el destinatario, se expedirá la autorización a favor del primero.

3.—Cuando se pida por el remitente el reintegro de un giro extraviado, perdido o inutilizado, deberá presentar el resguardo en apoyo de su petición. La Administración de origen concederá el reintegro después de haberse asegurado de que la Administración de destino no ha pagado ni pagará el giro.

Cuando la Administración de destino responda que un giro no ha llegado a su poder, la Administración de origen podrá expedir una autorización de pago, a reserva de que el giro no figure en ninguna de las cuentas mensuales formadas hasta la expiración del plazo de su validez. Sin embargo, si no se obtuviera ninguna respuesta de la Administración de destino en el plazo previsto por el artículo 26, párrafo 1 del Acuerdo para indemnizar al reclamante, y si la libranza no figura en ninguna de las cuentas mensuales recibidas a la expiración de este plazo, la Administración de origen estará autorizada para prescindir de aquélla y proceder al reintegro de los fondos.

Se notificará este reintegro por carta certificada a la Administración de destino, y el giro, considerado desde este momento como definiti-

vamente perdido, no será ya susceptible de ser incinado posteriormente en cuenta.

Artículo 9.

Prórroga.

La prórroga a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo debe inscribirse en el giro del mismo.

Artículo 10.

Recogida. — Modificación de señas.

1.—Las disposiciones de los artículos 48 y 49 del Reglamento del Convenio se aplicarán a la recogida o modificación de señas. Sin embargo, las peticiones postales de modificación de señas deberán ir acompañadas de un facsímil en papel corriente, de las señas del destinatario con todos los detalles necesarios.

Si se tratase de una modificación de señas pedida por vía telegráfica, esta petición deberá ser confirmada por el primer correo, con una petición postal que ostente en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color "Confirmation de la demande télégraphique du..."

En tal caso, al recibo del telegrama, la Oficina de destino se limitará a retener el giro y esperará, para cumplimentarla, la llegada de la petición postal.

La Oficina destinataria de un giro telegráfico deberá, además, tener en su poder el aviso de emisión antes de dar cumplimiento a una petición de modificación de señas.

Sin embargo, la Administración destinataria podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de modificación de señas, aun sin esperar la confirmación postal, ni, en su caso, el aviso de emisión.

2.—Si se tratara de la simple corrección de señas prevista en el artículo 49 del Reglamento del Convenio, podrá procederse a la rectificación sin esperar la llegada del aviso de emisión.

Artículo 11.

Reexpedición.

1.—La Oficina que reexpida un giro ordinario por vía postal, tachará, si ha lugar, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe del giro, de manera que puedan reconocerse las inscripciones primitivas. La indicación que se encuentra bajo la mención "Somme versée", debe quedar intacta. Después de haber convertido el importe del giro en moneda del país del nuevo destino, según el tipo convenido para los giros que procedan del país reexpedidor, dicha Oficina anotará con todas sus letras el importe que resulte de la conversión, en un sitio adecuado del impreso de giro y siempre que sea posible, inmediatamente encima de la indicación primitiva de dicho importe expresado en todas sus letras. La nueva inscripción puesta sobre el giro se firmará por el funcionario de servicio. Este mismo procedimiento debe seguirse en caso de sucesivas reexpediciones.

Sin embargo, en caso de reexpedición al país del primer destino o al país de origen, la Oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo o lo substituirá por el importe que esté inscrito en las indicaciones del servicio, en la moneda del país de origen.

2.—La reexpedición de un giro telegráfico por

correo se efectuará en las mismas condiciones y sin que haya que esperar el aviso de emisión.

El giro se enviará bajo sobre a la Oficina del nuevo destino. Igualmente se procederá con el aviso de emisión en cuanto llegue a la Oficina reexpedidora.

3.—En caso de reexpedición, por telégrafo, de un giro ordinario, la Oficina reexpedidora formulará un giro telegráfico por la cantidad que resulte, después de deducir la tasa del telegrama y el derecho postal. Este último se calculará sobre el importe del giro original, deducción hecha del importe de la tasa del telegrama.

La conversión en moneda del país del nuevo destino se efectuará como se indica en el párrafo 1 anterior.

El giro original será firmado por la Oficina reexpedidora e incluido en cuenta como pagado, después de haber consignado en él la nota:

"Réexpédié le montant de ... a ... sous déduction de la taxe de ..."

El talón del giro original se unirá al aviso de emisión para su entrega al destinatario.

4.—La reexpedición de un giro telegráfico por telégrafo, se verificará en las condiciones indicadas en el párrafo 3, y sin que haya que esperar el aviso de emisión.

5.—Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 se aplicarán a los casos de reexpedición de los giros ordinarios o telegráficos procedentes de un país contratante a otro país contratante con el cual el país de origen no sostenga un cambio de giros, o a un país no participante del Acuerdo. Igualmente se procederá en caso de reexpedición de los giros procedentes de un país no participante a un país firmante del Acuerdo.

6.—Las peticiones de reexpedición serán registradas como antecedentes por la primera Oficina de destino, y, si procede, por las Oficinas de destino ulteriores. La Oficina que verifique la reexpedición de un giro, en las condiciones previstas anteriormente, dará de ello conocimiento a la Oficina emisora.

Artículo 12.

Giros sobrantes.

1.—Antes de la devolución, a la Administración de origen, de los giros que no hayan podido ser entregados a los destinatarios por un motivo cualquiera, la Oficina de destino los registrará como antecedente y les aplicará el sello o etiqueta cuyo uso prescribe el artículo 47, párrafo 1 del Reglamento del Convenio, para la correspondencia sobrante.

Los telegramas-giros devueltos deben incluirse en un sobre, acompañados de los avisos de emisión relativos a los mismos.

Sin embargo, los giros emitidos en las condiciones previstas por los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 11, deberán ser remitidos a la Administración que los haya formulado; ésta pondrá el importe a disposición de la Administración de la cual procediera la libranza original, ya sea por medio de un nuevo giro con franquicia, ya sea deduciéndolo de la cuenta mensual de giros pagados.

Artículo 13.

Reclamaciones.

1.—Toda reclamación relativa a un giro ordi-

nario o telegráfico se formulará en un impreso, conforme o análogo al modelo M. P. 3 adjunto, y, por regla general, se transmitirá directamente por la Oficina de origen a la Oficina destinataria.

2.—Cuando la Oficina destinataria pueda suministrar informes definitivos sobre la suerte de la libranza reclamada, devolverá el impreso consignando el resultado de sus investigaciones a la Oficina en que se haya formulado la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas, o de protestarse el pago, el impreso se transmitirá a la Administración del país de origen por mediación de la Administración del país destinatario, agregando, en cuanto sea posible, una declaración del destinatario, haciendo constar que no ha recibido el importe del giro.

3.—Toda Administración podrá exigir, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas, ya sea a su Administración Central, ya sea a una Oficina especialmente designada.

Artículo 14.

Reclamaciones de giros emitidos en otro país.

En el caso previsto por el artículo 22, párrafo 3 del Acuerdo, la reclamación modelo M. P. 3 se remitirá a la Administración de origen. El impreso deberá ir acompañado del resguardo de imposición.

La Administración de origen deberá hallarse en posesión de este impreso dentro de los plazos previstos en los artículos 22 y 23 del Acuerdo.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Artículo 15.

Cuentas mensuales.

1.—Cada Administración formalizará a fin de cada mes, por cada una de las demás Administraciones, una cuenta mensual conforme al modelo M. P. 4 adjunto, y en el cual se resumirán, en lo posible, por orden cronológico y alfabético de nombres de Oficinas de emisión, todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propias Oficinas y por cuenta de la Administración correspondiente.

Inscribirá, igualmente, en la cuenta el total de los portes y derechos que le correspondan, en virtud del párrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo, por los giros pagados en sus Oficinas, así como, en su caso, el importe de los reembolsos y el de los intereses señalados en los artículos 27 y 30 de dicho Acuerdo.

2.—La cuenta mensual será transmitida a la Administración deudora lo más tarde a fines del mes que siga a aquel a que se refiera, acompañada de los giros postales y telegráficos pagados, y estos últimos acompañados, siempre que sea posible, de sus avisos de emisión.

Los avisos de emisión que llegasen a la Administración de destino después del envío de la cuenta en que figuren inscritos los giros telegráficos a que se refieran, serán enviados a la Administración de origen adjuntos a una de las cuentas siguientes.

3.—A falta de giros pagados, se formalizará a la Administración correspondiente una cuenta mensual negativa.

Artículo 16.

Cuentas generales.

1.—Inmediatamente después de recibirse las cuentas mensuales, y sin esperar a que se haya procedido a su comprobación en detalle, será hecho el balance en una cuenta general formulada por la Administración acreedora en un impreso conforme o análogo al modelo M. P. 5 adjunto.

Las diferencias ulteriormente comprobadas se llevarán a la primera cuenta mensual que se formalice.

Se hará caso omiso de ellas cuando su importe total no exceda de 50 céntimos en cada cuenta.

2.—La cuenta general deberá formalizarse en el plazo de dos meses después de la expiración del mes a que se refiera. Ese plazo se ampliará hasta cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

Las Administraciones podrán entenderse con objeto de formalizar la cuenta general por trimestres, semestres o años.

Artículo 17.

Liquidación. — Anticipos.

1.—Salvo acuerdo en contrario, la diferencia que constituye el saldo de la cuenta será líquido por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, en moneda de este país y sin pérdida alguna para él, quedando a cargo de la Administración deudora los gastos del pago.

2.—El pago deberá ser efectuado, lo más tarde, quince días después del recibo de la cuenta general reconocida como exacta o si no se hubiera formulado una cuenta general después del recibo de la cuenta mensual.

Este plazo será de un mes para los países alejados.

3.—Toda Administración que se encuentre en descubierto con respecto a otra por una suma superior a 30.000 francos oro, tendrá el derecho de reclamar, aun antes del cierre de la cuenta, un anticipo o saldo provisional hasta el límite de las tres cuartas partes del importe de su crédito.

Deberá satisfacerse esta petición en el plazo de ocho días. En caso de falta de pago al vencimiento de este plazo, serán aplicables las prescripciones del artículo 30 del Acuerdo.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIONES Y MODIFICACIONES.—IMPRESOS

Artículo 18.

Comunicaciones y notificaciones.

1.—Cada Administración, tres meses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberá comunicar o notificar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional:

a) La lista de los países con los cuales cambie giros sobre la base del Acuerdo.

b) La lista de las Oficinas que autorice para emitir y pagar giros o el aviso de que todas sus Oficinas participan de este servicio.

c) En su caso, el aviso de su participación en el cambio de giros telegráficos.

d) El máximo que adopte para la emisión y pago de los giros.

e) La moneda en la cual deba ser expresado el importe de los giros.

f) La tarifa que aplique.

g) La duración de los plazos, pasados los cuales su legislación atribuya definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado.

h) Si procediere los derechos que perciba por el pago a domicilio, en Lista de Correos, prórroga y autorización de pago.

i) Si en su país los giros son o no transmisibles por endoso.

j) Un ejemplar del impreso de libranza que utilice.

k) La ortografía, en la lengua oficial de su país, de los nombres de los números 1 a 1.000 que hayan de consignarse en los giros.

l) La lista de los países que no participen del Acuerdo y para los cuales puede servir de intermediaria para el cambio de giros.

m) La manera de indicar el derecho percibido por los giros emitidos.

2.—Toda modificación posterior deberá notificarse sin retraso y de la misma manera.

3.—Las Administraciones correspondientes deberán comunicarse directamente el tipo de conversión que apliquen y todas las modificaciones ulteriores introducidas en dichos tipos.

Artículo 19.

Impresos.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 30, párrafo 2 del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público:

Los impresos M. P. 1 (libranza) y M. P. (reclamaciones).

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los giros postales.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Londres a 28 de junio de 1929.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado y la ratificación depositada en Londres el día 6 de junio de 1930.

(“Gaceta” 21 junio 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El señor Alcalde de Luesia me comunica que el día 18 de los corrientes desapareció de aquella villa una yegua, propiedad del vecino Leonardo Calvo, de las señas siguientes: parda, cola larga, 7 años y alzada pequeña, suponiéndose se haya dirigido hacia el pueblo de Ezcavoz (Navarra), de donde procedía.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía

dependan, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente, el cual será puesto a disposición de la Alcaldía del término donde se encuentre y entregado al propietario, previo cumplimiento de cuantos requisitos determina el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 25 de junio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Películas. - Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 24 del actual, me comunica que ha autorizado la proyección de las películas: «Me casó mi madre», Casa Verdaguer, «Si no tenemos bananas», Casa Paramount; «El beso», marca Metro; «Lección de amor», «Amantes de peso», «Cualquiera tiene casa», «Doctores en vagancia», «Tomasín detective improvisado», «Tomasín a sesenta por hora», «Tomasín en el cabaret», «Tomasín compuesto y sin novia», casa Ernesto González.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 26 de junio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad,

CIRCULAR

Habiendo sido publicados en la "Gaceta de Madrid" de 14 del actual, los anuncios de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, vacantes en los Ayuntamientos correspondientes a los 17 primeros lugares comprendidos en la relación que a continuación se inserta; en la "Gaceta" del 15, los comprendidos en los números 18 al 21, ambos inclusive; en la del 16, el número 22, y en la del 17, el número 23, sin haber sido remitidos a esta Dirección general, como se dispone en la Real orden número 543 de este Ministerio, de fecha 23 de mayo último,

Esta Dirección ha acordado dejar nulos y sin efectos los anuncios de las plazas de referencia, debiendo los Ayuntamientos interesados remitir a este Centro, en el plazo de diez días, los citados anuncios, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en la citada disposición y circular de esta Dirección general de la misma fecha.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 21 de junio de 1930.—El Director general, P. A. Román G. Durá.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Lugo, Palencia, Granada, Valladolid, Ovie-

do, Cuenca, Toledo, Orense, Valencia, Salamanca, Cáceres, Vizcaya, Ciudad Real, Cádiz, Guadalajara, Málaga, Teruel, Burgos, Segovia y Guipuzcoa.

Relación que se da.

- 1.º—Albadín (Lugo).
- 2.º—Alba de los Cardaños (Palencia).
- 3.º—Cortes de Baza (Granada).
- 4.º—Geria (Valladolid).
- 5.º—Gozón (Oviedo).
- 6.º—Huete, primer distrito (Cuenca).
- 7.º—Illescas (Toledo).
- 8.º—Irijo (Orense).
- 9.º—Masamagrell (Valencia).
- 10.—Mieza (Salamanca).
- 11.—Montehermoso (Cáceres).
- 12.—Muguía (Vizcaya).
- 13.—Salas (Oviedo).
- 14.—Santa Cruz de los Cañamos (Ciudad Real).
- 15.—Setenil (Cádiz).
- 16.—Torete (Guadalajara).
- 17.—Viñuelas (Málaga).
- 18.—Camarillas (Teruel).
- 19.—Junta de Otero (Burgos).
- 20.—Olombradas (Segovia).
- 21.—Villaverde Magina (Burgos).
- 22.—Cualedro (Orense).
- 23.—Hernani (Guipúzcoa).

("Gaceta" 23 junio 1930).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncien, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos femeninos de Segunda enseñanza de Madrid y Barcelona y de los nacionales de Alcoy, Pontevedra y Bagza, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse, el aspirante, incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde

exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones y el recibo de haber abonado los derechos correspondientes a la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 30 de abril de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

("Gaceta" 17 junio 1930.)

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncien, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Matemáticas de los Institutos femeninos de Segunda enseñanza de Madrid y Barcelona (una en cada uno) y las dos del nacional de Alcoy, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse, el aspirante, incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintinueve años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de

dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones y el recibo de haber abonado los derechos correspondientes a la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 23 de mayo de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

("Gaceta" 17 junio 1930.)

Se halla vacante, en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel, la plaza de Catedrático de la asignatura de Historia Natural, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, y los Auxiliares de igual Sección, con derecho reconocido.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada dentro de los plazos marcados en el Registro del Centro donde preste sus servicios el interesado.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de junio de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

("Gaceta" 20 junio 1930.)

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huesca, la plaza de Ca-

tadrático de la asignatura de Filosofía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, y los Auxiliares de la misma Sección, con derecho reconocido.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada dentro de los plazos marcados en el Registro del Centro donde preste servicios el interesado.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de junio de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

("Gaceta" 20 junio 1930.)

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Nota-anuncio.

Aguas.

D.^a Josefina de Olaso Zapater, domiciliada en Zaragoza, y D. José María Leza Almáu, vecino de Sástago (Zaragoza), obrando este último en nombre y representación de su esposa D.^a Teodora Castanera y López, solicitan la inscripción, en los registros de Aguas públicas, de un aprovechamiento del río Ebro, cuyo caudal, que no consta, es derivado por medio de una presa situada en la parte denominada «La Noria», del término municipal de Alborge, de la provincia de Zaragoza, y destinado a un molino harinero, cuyos linderos son: al norte, mediodía y poniente con el río Ebro y al saliente con la noria del riego; los solicitantes fundan en la prescripción su derecho al citado aprovechamiento, por el uso interrumpido del mismo, durante más de veinte años.

Lo cual se hace público con sujeción a lo dispuesto en el R. D. de 7 de enero de 1927, número 33, a fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, a horas hábiles de oficina, durante el plazo de veinte (20) días consecutivos, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los cuales finalizarán a las trece (13) horas del día en que termine dicho plazo.

Zaragoza, 16 de junio de 1930.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

* * *

D. Pedro Iñigo Lorente Gil como presidente de la Sociedad anónima «Electra Marcial», solicita inscribir en el registro de Aguas públicas un aprovechamiento de las siguientes características:

Corriente de donde se deriva el agua: Río Jalón.

Término municipal donde radica la toma: Calatayud (Barrio de Huérmeda).

Objeto del aprovechamiento: Fuerza motriz para una central eléctrica en el expresado término municipal.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso no interrumpido desde tiempo inmemorial.

Lo que se anuncia al público para que, a los efectos del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, pueda formular las reclamaciones que estime pertinentes contra esta inscripción, en un plazo de veinte días consecutivos, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 18 de junio de 1930.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 2.518.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

En el Gobierno civil de esta provincia se ha presentado un proyecto de línea eléctrica de alta tensión por D. Manuel Villarroya Casas, Consejero Delegado de la Sociedad Anónima «La Montañanesa».

Dicho proyecto consiste en establecer una línea eléctrica desde la fábrica llamada la Raperie, propiedad de la Sociedad General Azucarera de España, hasta la fábrica de papel del Barrio de Montañana.

El transporte se hará a 5.000 voltios de tensión, y partiendo de la fábrica la Raperie sigue en dirección aguas arriba el curso de la acequia llamada la «Urdana», pasando por la Torre propiedad de la Sra. Tagüesa, en el término de Mamblas, y termina en la fábrica de papel de Montañana, donde se establece la estación de transformación.

La línea atraviesa terrenos de propiedad particular, de cuyos propietarios se cuenta con la correspondiente autorización, según manifiesta el petionario, y por consiguiente se pretende la imposición de servidumbre forzosa de paso solamente para los terrenos de dominio público y la autorización administrativa.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan pro-

sentar las reclamaciones pertinentes los que así lo estimen, quedando el proyecto a disposición del público, durante el citado plazo, en las oficinas de Obras públicas (Sección de Fomento) calle de Santa Cruz, núm. 19.

Zaragoza, a 14 de junio de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 2.404.

SERVICIO CATASTRAL URBANO

Edicto.

D. Antonio Merlo y García de Pruneda, Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora de los Registros fiscales de edificios y solares en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que debiéndose proceder, en cumplimiento de órdenes superiores, a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Zuera, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones:

El personal de la Comisión lo forman:

Arquitecto Jefe, D. Antonio Merlo y García de Pruneda.

Aparejador, D. Pascual Sevilla Anglade.

Tanto los señores propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas están obligados a facilitar la entrada en ella a los funcionarios técnicos, al objeto de que éstos puedan adquirir los datos necesarios para la valoración. (Artículo 58 de la Instrucción de 17 de septiembre de 1917).

Los propietarios que deseen podrán practicar ante la Comisión una prueba documental, concurriendo a la oficina con todos los datos que acrediten el valor en venta de su finca, haciendo esta comparecencia dentro de los diez primeros días de actuación de la Comisión. (Artículo 67 de la preindicada Instrucción, párrafo segundo).

Terminada la comprobación de todas las fincas de una calle, plaza o paraje, se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una relación con el resultado de dichas comprobaciones, taniendo los propietarios un plazo de quince días, subsiguientes a la fecha de la citada relación, para hacer constar su disconformidad. En los casos en que la renta asignada por el señor Arquitecto no coincida con la que figura en el Registro fiscal, se notificará individualmente a los respectivos propietarios la alteración sufrida por dicha renta, bien entendido que estas notificaciones se llevarán precisamente a la finca objeto de la comprobación y no al domicilio del dueño o administrador; advirtiéndose a los inquilinos la obligación en que están de hacer llegar a mano del dueño la notificación recibida, así como el firmar el recibí en la cédula que por los agentes de la autoridad municipal les será presentada, pues en caso de negarse a ello, incurrirán en multa de 5 a 250 pesetas. (Artículo 64 de la misma Instrucción, modificado por R. D. de 29 de agosto de 1926).

En el caso de que algún propietario quisiera impugnar la valoración hecha por el Arquitecto, dentro de los quince días señalados como plazo en el párrafo anterior, se hará constar así por diligencia y se procederá, previo nuevo reconocimiento, a la tasación técnica de la finca, facilitando al propietario, en el plazo de diez días, copia de los datos del expediente. Si el interesado no estuviere conforme, en el plazo de 15 días podrá impugnar las cifras que juzgue inadmisibles, mediante instancia dirigida al señor Arquitecto jefe del servicio de Catastro. El Arquitecto Comprobador rectificará o ratificará su valoración, comunicándolo al reclamante. Si ésta no se hallare conforme, lo manifestará por escrito en el plazo de 15 días ante la Junta Provincial del Catastro, la cual, en vista del expediente e informes que juzgue necesarios, dictará su acuerdo, que tendrá el carácter de acto Administrativo. (Reglamento del Catastro de 30 de mayo de 1928).

Zaragoza, 23 de junio de 1930. — El Arquitecto Jefe, Antonio Merlo.

SECCIÓN SEXTA

Calatorao.

N.º 2.479.

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el corriente ejercicio de 1930, para la reforma de las escuelas, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Calatorao, a 19 de junio de 1930. — El Alcalde, Luis Martínez.

Villalba de Perejil.

N.º 2.489.

Con arreglo al art. 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 de aspirantes a destinos públicos, dictado para la aplicación del R. D. ley de 6 de septiembre de 1925, le corresponde proveer a este Ayuntamiento la plaza de Guarda municipal jurado de este término, con la dotación anual de ochocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y en su virtud se anuncia la vacante por el plazo de treinta días, a partir desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el B. O. de esta provincia, para que durante dicho plazo puedan presentarse las solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos y certificado que acrediten la buena conducta y méritos que adornen al solicitante.

El agraciado quedará exento de cargas municipales.

Villalba de Perejil, 20 de junio de 1930. — El Alcalde, Santiago Pérez.